De: RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO < ruthcelina1@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de febrero de 2021 4:58 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruth Rodriguez <ruthcelina121@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACION APELACION EXP. 2018-00371 OMAR RODRIGUEZ M.P. JAIME HUMBERTO

ARAQUE

SEÑORES MAGISTRADOS POR ESTE MEDIO Y ESTANDO DENTRO DEL TERMINO DE LEY CONFERIDO ALLEGO LA SUSTENTACION DE LA APELACION.

MIL GRACIAS

DIOS LES REGALE SALUD Y SABIDURIA

Atentamente,

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO ABOGADA LITIGANTE.

Abogada - Calle 12 B No 6 - 21 Oficina 207 Bogotá (Colombia) Tel: 4672214 - Cels. 3218344713 – ruthcelina1@hotmail.com

Honorables Magistrados TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA – SALA DE FAMILIA Atn; Dr. JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ Ciudad

REF.: PROCESO VERBAL DE OCULTAMIENTO DE BIENES SOCIALES No 2018 – 00377 de OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ MORA contra MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO.-

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO, persona mayor de edad identificada como aparece al pie de mi firma vecina de esta ciudad Bogotá, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante, y haciendo uso del derecho que me asiste otorgado mediante auto del 5 de febrero de 2021 y notificado el día 8 de los mismos; presento la SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el juez 14 de familia de Bogotá el día 28 de febrero de 2020, bajo los mismos argumentos:

Sea lo primero manifestar ante los HONORABLES MAGISTRADOS que me ratifico en todos y cada uno de los numerales que expuse en el escrito de apelación radicado ante el mismo juzgado 14 de familia el día 5 de marzo de 2020.

De la misma manera, manifiesto que el JUEZ de primer instancia no observo las fechas de adquisición del bien ni las fechas en que fue decretada la Sociedad Patrimonial del señor OMAR RODRIGUEZ con la demandada.

Solo basta mirar que el inmueble objeto de la presente Litis fue adquirido por la señora MARIA ZENEIDA OSORIO el día el 10 DE AGOSTO DE 2009, (Anotación 005 del folio de matrícula 50N-20084433) la sociedad patrimonial fue declarada desde el 20 de septiembre de 2007 hasta el 10 de marzo de 2012 (SENTENCIA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA DE FAMILIA M.P. IVAN ALFREDO FAJARDO BERNAL) y fue vendido el 23 DE ENERO DE 2013 (Anotación 006 del folio de matrícula 50N-20084433). De esto se concluye:

- A).- Que el bien inmueble fue ADQUIRIDO dentro de la sociedad patrimonial.
- B).- Que el bien inmueble fue VENDIDO POSTERIOR a la fecha de la existencia de la sociedad patrimonial.

Lo anterior, lo hizo ver la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil mediante la sentencia dentro del proceso radicado No 11001-02-03-000-2015-02615-00 M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, así:

"3. La sociedad conyugal nace con el matrimonio y permanece con él, y desde ese momento se crea el patrimonio común, como lo indican las disposiciones legales analizadas. Por ello, el cónyuge que no tiene la libre disposición y administración de un bien ganancial está legitimado y le asiste interés para reclamar la protección del patrimonio social por medio de las acciones judiciales correspondientes, cuando su derecho ha sido vulnerado o se ha visto inminentemente amenazado. De igual modo, está facultado para invocar la imposición de la sanción por ocultamiento o distracción de bienes sociales que consagra el artículo 1824 del Código

Abogada - Calle 12 B No 6 - 21 Oficina 207 Bogotá (Colombia) Tel: 4672214 - Cels. 3218344713 – ruthcelina1@hotmail.com

civil frente al cónyuge que incurre en los supuestos de hecho previsto en esa norma.

No es acertado aducir – como afirmo el tribunal – que el demandado actuó sin dolo por haber vendido los inmuebles en una fecha anterior a la disolución de la sociedad conyugal, pues el dolo es una situación subjetiva que se prueba con las manifestaciones externas de la voluntad, mas no por el mero hecho de haberse realizado la conducta en un momento determinado, como si de una circunstancia objetiva se tratase.

Lo que el legislador castiga con la pérdida de los derechos sobre los bienes comunes que uno de los cónyuges oculta o distrae dolosamente, es la conducta fraudulenta que repercute en el menoscabo del patrimonio de la sociedad conyugal, lo cual puede suceder – y de hecho pasa con frecuencia – antes de la disolución de la misma, pues es apenas obvio que el cónyuge que incurre en ese tipo de fraude no espera a que se inicie el trámite de la disolución y liquidación, pues para cuando ello ocurra muy seguramente su reprochable propósito se vería frustrado.

Generalmente, las reglas de la experiencia muestran que el cónyuge defraudador comienza a ejecutar las maniobras para distraer u ocultar los bienes comunes apenas advierte la inminencia de la separación o divorcio y la consecuente disolución de la sociedad conyugal, por lo que sería absurdo y contraintuitivo que se exija la notificación del auto admisorio de la demanda de disolución y liquidación como elemento para la prosperidad de la acción sancionatoria de tal conducta.

De hecho, el inicio del trámite de disolución de la sociedad conyugal no es un supuesto de hecho para la declaración de la consecuencia prevista en el artículo 1824 de la ley civil, pues para la imposición de tal sanción basta que uno de los cónyuges o sus herederos oculte o distraiga un bien social y que lo haga con dolo, es decir con el ánimo de defraudar o menos cavar el patrimonio social, sin que para ello interese el momento en que realizo tal conducta, pues – se reitera – los bienes gananciales adquieren esa calidad desde el acto mismo del matrimonio y no cuando se inicia el trámite de disolución de la comunidad de gananciales."

Con fundamento en lo brevemente transcrito, se observa HONORALBES MAGISTRADOS que incurre en error el señor JUEZ en la interpretación del artículo 1824 del Código civil el cual reza:

Código Civil.- Artículo 1824. **Ocultamiento de bienes de la sociedad**: Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que <u>dolosamente hubiere ocultado o distraído</u> alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada. (Subrayado mío)

La norma en cita requiere demostrar la conducta dolosa de ocultar o distraer alguna cosa de la sociedad, en ninguno de sus apartes limita la acción de la sanción solicitada en el presente proceso, a que ya debe existir la adjudicación y partición de los bienes de la sociedad patrimonial.

Abogada - Calle 12 B No 6 - 21 Oficina 207 Bogotá (Colombia) Tel: 4672214 - Cels. 3218344713 – ruthcelina1@hotmail.com

Así las cosas, era deber del señor JUEZ de primera instancia verificar si se reunían los presupuestos para aplicar la sanción solicitada, por el actuar de la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO.

Conforme a la citada jurisprudencia y a la normatividad aplicable para el caso bajo estudio, considero HONORABLES MAGISTRADOS que no podía el señor JUEZ de primera instancia, dar prosperidad a una excepción de falta de legitimidad activa y pasiva, aduciendo que no se ha llevado acabo el trámite correspondiente al inventario y avalúos de los bienes, que no existe la adjudicación de los mismos, y que sin tal situación no ha nacido el derecho a presentar la acción que hoy nos ocupa.

Señores Magistrados, dentro del presente asunto se reúnen todos y cada uno de los requisitos que exige la ley (Art. 1824 C.C.) para demostrar que la demandada señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO **ACTUO CON DOLO**, existe el indicio grave como lo es la fecha en que realizo la venta del bien inmueble, (23 de enero de 2013), la cual fue posterior a la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial.

Dentro del plenario se demuestra con toda claridad que la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO falto a la verdad cuando contesto el hecho tercero de la demanda, nótese honorables Magistrados que ella manifiesta que el inmueble fue adquirido con recursos propios por la suma de \$15'000.000; debe tenerse en cuenta en primer lugar que observando la anotación No 5 del certificado de tradición del bien inmueble se tasa el valor del acto por la suma de \$21'000.000.

En segundo lugar, la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO realmente nunca utilizó recursos propios, y se comprueba este decir, con el original del contrato de permuta que celebró mi poderdante OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ MORA con la anterior propietaria del bien señora EULALIA CUESTAS DE CHAVEZ, el cual fue aportado como prueba al plenario, es decir, que fue incluso mi poderdante quien adquirió el bien inmueble sólo que al momento de suscribir la escritura, él tomó la mala decisión de registrar la compra solo a nombre de la demandada.

Aunado a lo anterior, y como prueba más fehaciente de la conducta dolosa y mal intencionada de la demandada se aportó al plenario el contrato de cesión de fecha 23 de febrero de 2012, donde la demandada transfiere a título de cesión gratuita el 50% de los derechos del bien inmueble objeto de la presente Litis, como una artimaña que trato de utilizar para apropiarse ilegalmente de la parte del inmueble en cuestión, que legalmente le corresponde a mi defendido, téngase en cuenta que en la cláusula sexta del citado contrato de cesión se habla de firmar de mutuo acuerdo la escritura pública de dicha cesión, pero no se menciona la fecha ni la hora ni el sitio donde se llevara a cabo este acto, lo que aparentemente vicia de nulidad el mismo.

De la misma manera se aportó, el acta de mediación familiar elaborada por la casa de la justicia ubicada en suba con fecha **5 de julio de 2012**, donde la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO manifiesta que: "tiene una sociedad con el señor OMAR FRANCISCO RODRIGUEZ MORA que adquirieron una casa y una finca, la finca se encuentra en proceso, frente a la casa como quiera que es de dos pisos, el primer piso lo tiene don OMAR que el

Abogada - Calle 12 B No 6 - 21 Oficina 207 Bogotá (Colombia) Tel: 4672214 - Cels. 3218344713 – ruthcelina1@hotmail.com

pague los servicios domiciliarios y que la señora demandada arrendaba el segundo piso y tomaba el valor del arriendo por suma de \$200.000, hasta tanto se realiza la venta."

Por último, HONORABLES MAGISTRADOS ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN se citó a la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO y firmó acta de acuerdo en la que reconoce el contenido del contrato de cesión, es decir, que para esta fecha 23 de octubre de 2013, la señora demandada ya había vendido el bien inmueble y aun estando frente a la fiscalía no dudo en burlarse de la justicia y de mi prohijado, absteniéndose de comunicar ante la fiscalía que ya había efectuado dicha venta, y seguir engañando a mí poderdante.

Es así con todo lo expuesto que queda demostrado que la señora MARIA ZENEIDA OSORIO ARANGO ha venido actuando con DOLO Y MALA FE con el ánimo de perjudicar a mi poderdante, menoscabando la sociedad patrimonial.

Por lo anteriormente expuesto solicito de manera respetuosa a los HONORALBES MAGISTRADOS:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad la sentencia proferida por el juzgado 14 de familia de Oralidad de Bogotá, el día 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declare la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Condenar en costas procesales a la parte demandada.

Sin otro particular y agradeciendo su atención.

Atentamente,

RUTH CELINA RODRIGUEZ ERAZO

C.C. No 51.844.360 de Bogotá.

T.P. No 193290 CSJ.